Rosario, de diciembre de 2017.

Y VISTOS: los presentes caratulados “I. L. A. y otro c/ I. M. S/ VENIAS Y DISPENSAS”, CUIJ 21-11313544-9, de los que resulta:

Que los accionantes, A. M. y J. P. I. L., con el patrocinio letrado de la Dra. María Paula Gonzalez Tomassini, demandan la venia supletoria para viajar al extranjero y radicarse definitivamente en la ciudad de Barcelona, España, en razón de la negativa planteada por su progenitor, M. I., con quien se traba la litis.

Que se ha dado intervención al Defensor General, que consta en autos la negativa del accionado a la pretensión de sus hijos aduciendo -en apretada síntesis – que la radicación de los mismos en el exterior obedece a un plan pergeñado por la madre para cumplir su proyecto personal de radicarse en España junto a su pareja y con ello impedir definitivamente el contacto, logrando en los hechos la privación del ejercicio de la responsabilidad parental intentado en acciones conexas.

Que por lo demás reitera su negativa frente a los hechos postulados en los escritos de presentación, tanto como las situaciones de abuso y demás denuncias radicadas por la progenitora en su contra, afirmando que no cesará en su intento de recuperar el contacto con sus hijos. Que, los accionantes -menores de edad- hicieron saber personalmente a la Defensora general la urgencia de obtener esa venia para radicarse en el extranjero para poder comenzar el año escolar conforme al calendario europeo, solicitando la escucha de los adolescentes por parte de la Jueza del Trámite.Que, teniendo en cuenta los relatos referidos a una problemática de abuso por parte del accionado, las pruebas agregadas en copia, que daban cuenta de un proyecto familiar atado a la actividad profesional de la progenitora y su cónyuge -que no son parte de los presentes- y la incidencia que esta resolución irrogaría sobre el trámite de privación del ejercicio de la responsabilidad parental ventilado en los conexos, la escucha del niño fue proveída, requiriendo la participación de la psiquiatra infantil integrante del Equipo Interdisciplinario de estos Tribunales, con el objeto de evaluar la autonomía discursiva y el grado de madurez del niño J. P. I. de 12 años de edad. (art. 639 y 645 in fine CCyCN)

Que convocadas las partes y sus representantes a la audiencia designada para el día 24 de agosto del corriente año, hallándose presente la Defensora General, la abogada del niño y del adolescente accionantes, fueron escuchados por la Jueza del Trámite, así como también lo fueron las partes y sus representantes, explayándose sobre la problemática familiar durante varias horas, con la amplitud que requería el debate, pudiendo cada uno exponer libremente sus ideas y reclamos, al punto de necesitar de un cuarto intermedio, hasta el día siguiente, conforme lo actuado a fs. 118.

Que, finalizado el acto y teniendo en cuenta la particular urgencia manifestada por los accionantes, inmediatamente se dictá la resolución N ° 2323, haciendo lugar a la autorización para viajar al extranjero del adolescente A. I. L. y rechazar la venia supletoria requerida en relación al niño J. P. I. L., por las razones expresadas en los considerandos, con particular mención a la falta de certeza de hallarse el niño J. P. I. en condiciones psicológicas de afrontar un cambio, circunstacnia que fuera personalmente relevada por parte de la Jueza del Trámite con auxilio de la medica psiquiatra Dra. Marta Bianciotti, quien intervino en la entrevista del niño y dictaminó en el sentido finalmente decidido por la magistrada.Contra dicha resolución se alza la Dra. Gonzalez Tomassini, en representación del niño J. P. I. L., interponiendo el recurso de revocatoria parcial ante el Tribunal Colegiado en Pleno (fs. 122) por entender que la sentencia es arbitraria, carece de lógica interna, de sentido común, de fundamentación y motivación suficiente. Afirma que ese fallo viola los principios rectores del derecho de familia, que dice contemplados expresamente en la Constitución Nacional a través de los tratados internacionales -art. 75 inc. 22 y en el Código Civil y Comercial de la Nación.

Agrega que el fallo ataca y desconoce el interés superior de ambos hermanos, que desconoce la protección y la no revictimización de dos niños que fueron víctimas de la violencia de su progenitor, vulnera el acceso a la justicia, la tutela judicial efectiva contemplada en las 100 Reglas de Brasilia, desconoce el derecho de familia como núcleo de la sociedad y la protección de la misma, desconoce el derecho que tiene todo niño a vivir y permanecer en familia y desconoce el derecho a la libertad, a la educación y a la vida sin violencia. Paralelamente, formula denuncia contra la psiquiatra infantil Dra. Bianciotti, afirmando que el niño habría sido victima de accionar negligente e incidioso de la integrante del equipo interdisciplinario y solicita el apartamiento de la misma, repeliendo cualquier otra intervención tendiente a establecer la condición psicológica del niño, aportando dictámenes profesionales particulares. Además de tan categórica crítica general del fallo, y su acometida contra el abordaje interdisciplinario de la situación personal del niño, la recurrente expresa agravios en particular.Finalmente, concluye su recurso mediante una serie de argumentos doctrinarios, reiterando los mismos argumentos expresados en la demanda y en los numerosos escritos interlocutorios, peticionando la revocatoria parcial de la resolución N° 2323 en cuanto la autorización no comprende trámite de radicación alguna en el país de destino ni en ningún otro país y rechazar la demanda de venia supletoria con relación al niño J. P. I. L. imponiendo las costas por su orden, solicitando se revoque en el sentido de hacer lugar a la demanda, otorgando la venia supletoria a favor de A. y J. P. I. L. para radicarse defintivamente en Barcelona, España, con constas al accionado, haciendo reserva de derechos que detalla en una extensa nómina de principios y derechos fundamentales.

A fs. 127 la Sra. N. L., con patrocinio de la Dra. Alicia Cordoba, adhiere al recurso interpuesto por sus hijos, sin ser parte en los presentes, fundando sus agravios en los argumentos que expone en abstracto, y que refieren a una situación familiar presente y futura, que asegura descansar en la contribución afectiva y económica del Sr. Albert -esposo de la presentante- en cuya función se sostiene el interés familiar del conjunto, formando parte de un proyecto de vida que considera no ha sido debidamente ponderado por la resolución que recurre. Se agravia también de las afirmaciones del accionado, y reproduce textos legales de normas referidas a los derechos de las mujeres (ley 26.485). Invoca la Sra. L. que el fallo agravia su derecho a la honra y al reconocimiento de su dignidad, mencionando otros agravios que simplemente damos por reproducidos, a los fines de dejar constancia de la atención que merecieran esas consideraciones por parte de este Tribunal, a pesar de su dificultosa lectura y la falta de legitimación para su postulación.

Por su parte, a fs. 129 la Sra. Defensora General Dra.María del Rosario Damonte, interpone también recurso de revocatoria parcial ante el Pleno, reclamando la reposición de la resolución N° 2323, en sus puntos 2); 5) y 6) solicitando se dicte una nueva resolución haciendo lugar a la venia supletoria para la radicación en Barcelona, España para ambos hermanos J. P. y A. I. L., con fundamento en la voluntad expuesta por ambos niños ante la propia Defensora General, y el superior interés de los menores de edad para continuar sus estudios en ese país, pidiendo se valore la posibilidad de otorgar la autorización por el plazo de un año, supeditada al control que podría exigirse presentar en autos, y evitar así la negativa de la autorización pedida. Entiende y reitera que la negativa del progenitor no hace más que acentuar la ruptura del vinculo paterno filial, que la solicitud postulada por los accionantes hace a su derecho y superior interés, por lo que solicita sea atendida la opinión de los mismos, en cuanto manifestaron su deseo de vivir sin violencia, mejorando su calidad y nivel de vida. Entiende que la resolución impugnada no tuvo en cuenta la situación de los accionantes en relación a las conductas violentas del progenitor, hechos que provocaron la interrupción de todo vínculo.

Expresa su primer agravio afirmando que la resolución dada por la juez del trámite perjudica el derecho a la educación y a elegir su orientación, por no haber tenido en cuenta la opinión del menor. En segundo término, se agravia de la resolución impugnada por entender que la autorización de viaje a favor de A. sin el permiso de radicación en el extranjero, atenta contra los derechos reconocidos por la ley 26.061, 12.967 y tratados internacionales, provocando un daño irreparable para sus vidas y la vida en familia. Que si A. debe viajar a cargo de la progenitora y J. P. no tiene autorización para viajar, a cargo de quién quedaría entonces el niño.Finalmente, se agravia de la resolución impugnada sosteniendo que la misma resulta discriminatoria de los derechos de J. P., en razón de su edad, entendiendo que justamente él ha sido quien mas se ha visto vulnerado por el Sr. M. I. Asegura que tanto la resolución como la negativa del progenitor carecen de sustento razonable, asegurando que la distancia afectiva entre padre e hijos requiere de un cambio de actitud por parte del adulto, actitud que no se ha observado en la audiencia respectiva.

Que, por ello, solicita sea revocada la resolución impugnada. Contestando el traslado de los recursos interpuestos, a fs. 133 el Sr. M. I. , deja expreso su rechazo a los agravios vertidos por los accionantes y la Defensora General, exponiendo su objeción al argumento del proyecto familiar planteado por los actores, sosteniendo que sólo se trata de un proyecto personal de la Sra. L., que intentando el mismo resultado en cada uno de los expedientes conexos sólo busca anular la figura paterna para radicarse en Barcelona.

Enfatiza en la insuficiencia probatoria, en la negativa de los hechos de violencia y pone en duda la representación ejercida por la abogada de los hijos menores de edad. Pone en crisis el valor de la opinión vertida por los hijos. Responsabiliza a los adultos en cuanto a la decisión de radicarse en el exterior y comprar pasajes sin contar con la autorización previa, motivándolos a una presentación judicial que califica de extorsiva, teniendo en cuenta la trascendencia de la pretensión que no es sólo una autorización de viaje sino una venia para radicarse definitivamente en el extranjero.

Enfatiza que el argumento de discriminación no hace mas que profundizar la carga emotiva que sufre J. P., pues se halla identificado y condicionado con el proyecto de su hermano A.En cuanto al agravio de revictimizción, pone de relieve la contradicción entre la actuación de la contraria y sus argumentos, preguntándose quien ha sometido a los niños al Tribunal, quién ha permitido que firmen demandas contra uno de sus progenitores, asegurando que fue la mamá quien prefirió lo hagan sus hijos, dando cuenta de la negativa que reiteradamente se ha planteado en su nombre, cada vez que estos niños debían ser evaluados por profesionales imparciales, sugiriendo que con la excusa de la revictimización se busca evitar la verdad real.

En cuanto a las manifestaciones de la Sra. L., se contrapone asegurando que no obstaculiza sus |proyectos sino que la misma no puede tomar decisiones unilaterales respecto a los hijos, pues sabía de antemano que su pareja es un extranjero y que algún día debería volver a su país, lo que no puede serle achacado ni al progenitor ni a la justicia. Que, en relación a la expresión de agravios de la Defensora General remite a lo expuesto.

Fundamenta su derecho en la doctrina de la alienación parental y en los derechos que ostenta el accionado, que se hallarían en coincidencia con el superior interés del niño, sugiriendo una intención real de la progenitora, encubierta detrás de la invocación de los derechos de los niños. Atento la impugnación de la intervención de la Dra. Marta Bianciotti, presentada por parte de la abogada de los accionantes (fs. 163/166), se ordenó que, previo a resolver el recurso interpuesto ante este Tribunal, fuera nuevamente escuchado el niño J. P. I. con la intervención de la Psicopedagoga del Equipo Interdisciplinario, actuación que -luego de varias incidencias- fuera incorporada a fs. 195/197. Corrida nueva vista a la Defensora General, la Dra.Adelaida Etchevers (en suplencia) se expidió en coincidencia con el dictamen de la Defensora preopinante solicitando se hiciera lugar al recurso de revocatoria, otorgándose la venia supletoria para que los niños de autos, puedan radicarse en Barcelona, con el compromiso de la progenitora de garantizar la satisfacción de las necesidades emocionales y la adaptación segura conforme su nuevo centro de vida.

Hallándose los autos en estado de resolver, pasan a despacho para estudio y resolución por parte de este Tribunal en Pleno.

Y CONSIDERANDO:

Que, si bien el objetivo postulado mediante el recurso interpuesto por parte de la accionante y de la Defensora General resulta coincidente en ambos escritos, podemos advertir que no son iguales los agravios expresados, por lo que este decisorio deberá tomar en consideración cada presentación de manera independiente para así resolver de manera integral y unívoca. En este sentido, nos corresponde analizar primeramente los agravios expresados por la abogada de los accionantes y en tal sentido nos explayamos, a saber:

Primer agravio: Invoca la recurrente que el fallo impugnado no refiere en sus considerandos ni a la familia ni al proyecto familiar. Calificando la resolución como “semejante atrocidad”, se cuestiona por qué hizo lugar a la autorización para que viaje el mayor de los hijos -A.- y no el más pequeño – J. P.- cuando la radicación tendría como finalidad el agrupamiento familiar , entendiendo que dicha resolución lejos estaba de componer los vínculos familiares, pues mandaba que viaje a todo el grupo familiar, dejando solo a J. P. I. L. Invoca que todo el programa que funda la demanda tiene en cuenta la integración del grupo familiar con el padre afín, que ese proyecto no fue tomado en consideración por la sentencia y que por ello descarga una batería de calificativos del más ofensivo tenor.Cabe advertir a la recurrente que, no obstante el insalvable olvido de su parte de acompañar actas de nacimiento de sus representados que justifiquen el vínculo invocado, resulta claro que la familia nuclear de interés en los presentantes resulta ser la Sra. N. L., el accionado M. I. y los dos hijos de ambos. Que, sin perjuicio de la partida de matrimonio que se adjunta a fs. 139, los accionantes no han arrimado al proceso ninguna prueba que deje de manifiesto la voluntad del mencionado Sr. Albert Riera de hacerse cargo de los niños en cuestión, ni de ofrecerles una vivienda en Barcelona, ni de solventar su educación, razón por la cual resulta inaceptable pretender integrar el concepto de familia con un sujeto que no ha sido incorporado al proceso ni siquiera como testigo.

Segundo Agravio: Se agravia la recurrente que la sentencia es citra y extra petita, incongruente y contradictoria, una no sentencia, dado que si bien otorga la venia a A., lo hace para viajar y no para radicarse en España, lo cual situaría en una resolución de cumplimiento imposible dado que la razón del adolescente para radicarse en el exterior es cursar estudios superiores en Barcelona para lo cual necesitaría la radicación. Ante ese agravio, concluye este Tribunal que la recurrente no ha prestado atención a las motivaciones de la resolución, que sí tiene presente que el adolescente A. I. L. cumplirá 18 años el 31 de enero del año 2018 y a partir de ese momento será su decisión elegir el lugar donde vaya a radicarse. Hasta ese momento, cuenta con la autorización judicial supletoria para permanecer en el extranjero, no surgiendo ningún elemento que sugiera la necesidad de contar con una autorización de radicación especial y urgente, por lo que entendemos que el agravio resulta inconsistente.

Tercer Agravio: Se agravia la recurrente que el rechazo de la venia equivale a un acto discriminatorio en razón de la edad de J.P., que el fallo ignora que ese grupo familiar le ha dado contención amorosa, insistiendo que la resolución manda dejar al niño sólo en Argentina, donde no tiene a nadie, porque dejarlo con el progenitor es una opción impensable. Afirma que J. P. quiere ir con su hermano donde éste ha elegido cursar su carrera y que esa separación destruiría psíquica y emocionalmente a este niño. Entiende este Colegio que caben las mismas consideraciones que al primer agravio, insistiendo que el proyecto de radicación en el extranjero no es una decisión del juez sino de los adultos a cargo de los niños y son ellos quienes deben evaluar previamente las consecuencias de las decisiones que involucren el futuro de los hijos y los proyectos que no están en condiciones de cumplir, cuando tales proyectos exceden el marco de atribuciones que la normativa vigente confiere a los progenitores.

Cuarto Agravio: Expone la recurrente que este proceso no era para que los niños volvieran a pasar por un trámite que les requiera hablar una vez más de la violencia padecida por su progenitor, pero que así lo dispuso la jueza en las continuas entrevistas por las que debieron pasar los accionantes, inclusive por una confrontación de A. con su padre. Que ese encuentro dio cuenta que no hay vínculo posible entre padre e hijo por culpa del progenitor y que la negación del mismo a los hechos violentos acontecidos en la infancia, tanto como la negativa a conceder la venia para radicarse en el exterior, constituyen hechos que no fueron volcados en acta, que no fueron expuestos en los considerandos. -como habría dejado de manifiesto A. I. al pie del acta de audiencia- agraviándose la accionante que todo ese tormento al que habrían sido expuestos los menores no tuvo ninguna finalidad más que su revictimización.Este punto merece resaltar que no fue el tribunal sino la apoderada recurrente quien asumió la decisión profesional de impetrar la demanda de venia supletoria representando directamente a los menores de edad, en lugar de postular la demanda patrocinando a la progenitora como representante legal de sus hijos, garantizando una mayor protección de la intimidad de los niños y la reserva del caso, manteniendo dentro del rango de responsabilidad de los adultos la discusión sobre un tema tan trascendente como es la supresión del contacto y el alejamiento del centro de vida de estas personas menores de edad.

Asimismo, corresponde recordar que fue su decisión profesional invocar los hechos de violencia reiteradamente denunciados y siempre negados por el progenitor como razones fundantes del alejamiento del país y la interrupción del contacto con el progenitor, en lugar de sustentar la demanda con una comprobación más convincente sobre la viabilidad del proyecto familiar en España, como instancia superadora del superior interés de los hijos.

Muy distinto es el tenor de los agravios expresados por parte de la Defensora General, quien sustentando su recurso en el superior interés de los niños que patrocina, insiste en la conveniencia de que J. P. I. L., pueda establecer su centro de vida en otra ciudad, para tomar distancia del asedio de su historia infantil, marcada por el maltrato de parte de su progenitor. Agravio que es receptado por este Tribunal con especial atención. Con el mismo alcance, se recepta el agravio que alude al reclamo que la venia para viajar que fuera conferida a A. I. L. incluya la autorización para radicarse. En cuanto al argumento de discriminación de J. P., entendemos que no resulta atendible dada la enorme diferencia de edad y grado de madurez entre cada uno de los hermanos, diferencias que ameritan un nivel de protección especial en favor del niño, y ese ha sido indudablemente el sentido de la resolución atacada.Que, teniendo en cuenta todas las consideraciones vertidas por las partes y la Defensora General, los trastornos neurolingüísticos denunciados por la progenitora y los numerosos informes emitidos por psicólogos y profesionales que han tratado el niño J. P. I. L. desde el año 2015, así como la impresión personal que había dejado en la Jueza del Trámite y la Psiquiatra infantil la escucha del niño, en cuanto a la carga de angustia expuesta por el mismo durante la audiencia del mes de agosto pasado; teniendo presente la impugnación del dictamen de la médica psiquiatra el Equipo Interdisciplinario por parte de la Dra. Gonzalez Tomassini, y la rotunda negativa a posibilitar la intervención del Equipo interdisciplinario dentro de la causa seguida en los términos de la ley 11.529, (ver fs. 181 expte 2847/15 que se glosa por cuerda) este Tribunal en Pleno entendió que resultaba indispensable para la decisión de este recurso contar con una nueva mirada interdisciplinaria que pudiera esclarecer el grado de madurez de J. P. I. para constituirse en accionante de los presentes autos y la incidencia subjetiva del conflicto suscitado entre los adultos, teniendo como objetivo fundamental preservar la salud emocional y psíquica del niño y -mas allá de la consideración jurídica del caso- relevar el impacto que podría generarle la ruptura de su historia personal y el alejamiento definitivo del centro de vida, que con la venia judicial se estaría habilitando.

En ese camino, sorteados los numerosos obstáculos que introdujera la abogada de los accionantes, finalmente se produjo la intervención de la psicopedadoga Lic. Piersimoni, quien, luego de una entrevista con el niño, contando con la participación de la Defensora General en suplenciaDra. Adelaida Etchevers- nos ofreció el dictamen que consta a fs.195/197 , el que justifica la revisión de la resolución recurrida y en tal sentido, concordamos en : Que la resolución N° 2323 ha recogido de manera lógica y armónica -conforme la normativa legal en vigencia – las argumentaciones de las partes, disponiendo finalmente autorizar al accionante A. I. L. de 17 años- su salida del país con destino a Barcelona, España, autorización que fuera otorgada hasta el 30 de enero de 2018, fecha en la cual el adolescente alcanzará la mayor edad, y podrá decidir su destino con absoluta independencia. Que no habiendo sido ni probado, ni siquiera invocado, qué perjuicio podría ocasionarle esa disposición, atento no constar en autos ningún documento o informe oficial que dé cuenta de la necesidad de un trámite particular de radicación anterior al 30 de enero de 2018, corresponde desestimar el agravio y sostener los términos de la dispensa otorgada por la Jueza del Trámite a favor de A. M. I. L.

Que por su parte, habiéndose omitido en la demanda la individualización del adulto con quien pretendían viajar ambos menores de edad, resultaba válido y congruente integrar la dispensa judicial designando a la progenitora N. L. para ejercer la responsabilidad de acompañar a su hijo en el viaje cuya autorización supletoria se encomendó al Juez del Trámite. Huelga remarcar entonces que todas las manifestaciones descalificantes que la recurrente ha vertido contra el fallo recurrido devienen impropias, desacertadas y excesivas.

Que, en este sentido, cabe entonces confirmar la resolución y rechazar el recurso interpuesto, sin perjuicio de la ampliación que el accionante podría formular, solicitando autorización para viajar sólo o designando algún otro adulto responsable con quien viajar a su destino. Abocándose ahora el Tribunal a la reconsideración de la resolución en cuanto rechaza la dispensa relativa al niño J. P. I.L., corresponde previamente analizar las constancias obrantes en autos y las circunstancias particulares en que fuera emitido ese decisorio, a los fines de expedirnos sobre la resolución impugnada y en su caso revisar el decisorio. Cabe destacar el carácter urgente con que la parte actora interpuso el trámite, invocando a su favor la compra de pasajes que nunca justificó más que con la hoja impresa que obra a fs. 146. Que de ninguna manera consiste en un comprobante válido para justificar la operación, pero que de todos modos sirvió de factor de presión no sólo para el juez del trámite sino principalmente para el niño que debió sentir la responsabilidad de haber dado causa a la enorme pérdida económica expresada por la progenitora.

Que, con igual incidencia, aparece notoria la orfandad probatoria en cuanto a la justificación del destino del viaje y las condiciones en que los presentantes habrán de sostenerse en un país extranjero, ya que la documental acompañada -simples fotocopias de instrumento privados- de ninguna manera alcanza para justificar ni la ciudad de radicación, ni la existencia de una vivienda disponible, ni de un trabajo o ingreso para la progenitora que viabilice su proyecto personal, como tampoco del compromiso del Sr. Albert Riera Juanico, esposo de la Sra. L. (conforme partida de matrimonio con certificación del año 2014 que se glosa a fs. 139) de asumir el rol y las cargas de progenitor afin respecto de estos niños. Resulta entonces que no contamos con prueba suficiente que acredite la viabilidad del proyecto que manifiesta la recurrente, pues que no existe en autos ningún elemento que haga verosímil la inserción de J. P. en el esquema escolar, sanitario, terapéutico, deportivo y familiar, acordes a un nivel socioeconómico que equipare las condiciones que hoy tiene disponibles en la ciudad de Rosario.Que, en ese orden de ideas, aparece más que desproporcionado el reproche de la recurrente que se atreve a criticar la resolución despojada de todo respeto, atacándola de incongruente y contradictoria, discriminatoria y violatoria de los derechos del niño y de las convenciones internacionales, adjetivándola de modo impertinente como si se tratara de un mandato contrario a la razón y la justicia, que atentara contra los principios más sensibles, que la recurrente se apropia como defensora del bien e intérprete suprema del superior interés de los niños que representa. Que, por tal, resultando los agravios vertidos por la representante de los accionantes, carentes de fundamentación y soporte probatorio, corresponderá su rechazo. Sin perjuicio de lo expresado precedentemente, este Tribunal en pleno considera atendibles los argumentos expresados por la Defensora General en su recurso, en cuanto ha contribuido a continuar con las tratativas posteriores a la resolución, acompañando a A. I. L. en la búsqueda de alternativas conciliatorias con el progenitor, aunque no tuvieron acogida.

Asimismo, vale tener en cuenta la mesurada consideración que introduce en este proceso al aconsejar una alternativa de radicacion temporaria (por un año y a condición de acreditar la efectiva inserción del niño en el ámbito donde proponen afincarse) como posibilidad de requerir posteriormente una prórroga por tiempo indefinido o incluso la autorización definitiva para radicarse en España, conforme las circunstancias que queden acreditadas, conservando la facultad de contralor que resulten en su caso. Pero mas allá de la opinión y del interés claramente expuesto por los peticionantes, y la validez de los argumentos personales que los niños han puesto de manifiesto en este proceso, debemos tener en cuenta, la actitud pasiva que adoptó el progenitor desde la celebración de la audiencia del trámite, quien, lejos de proponer a sus hijos un proyecto superador de las vivencias disvaliosas que signaron la historia de estos niños, se ha sostenido en la inmutabilidad de su postura, rechazando los mensajes de su hijo A.y desconociendo el reclamo íntimo de esclarecimiento de la verdad familiar, en una conducta negativa y contradictora, que nada aporta al mejoramiento de la relación paterno filial. Que, planteado desde esta nueva perspectiva, lejos de la premura impuesta por la accionante, asesorados por el dictamen de la psicopedagoga del equipo interdisciplinario (valioso elemento para la toma de decisiones relativas a la modificación del status quo del niño) ha quedado desvanecida la sospecha de configurar el cambio del centro de vida un elemento desestabilizador de la estructura subjetiva del niño J. P. I., siendo por el contrario un factor esperanzador y tranquilizante, que posiciona al niño en un proyecto familiar del que se siente parte.

Advertidas también de la idealizacion que el niño tiene sobre su futuro, y la responsabilidad que compete a los adultos involucrados en ese proyecto de arrojar un manto de realidad, es que cabe revisar el decisorio dado en agosto de 2017 y disponer, por contrario imperio, la venia judicial supletoria en favor de J. P. I. L. para salir del país y radicarse temporalmente en la ciudad de Barcelona -España- junto a su progenitora N. L., autorización que tendrá vigencia por el termino de un año, a contar del 1 de enero de 2018, y bajo la condición de acreditar de manera fehaciente la inserción del niño en la actividad escolar, en los programas de asistencia a la salud, justificando la continuidad del tratamiento psicológico y las condiciones generales de bienestar que justifiquen el sostenimiento y/o la prorroga de la autorización, bajo apercibimiento que en caso de no hallarse cubierto un standard socioeconómico equivalente al que goza en esta ciudad, deberá ser reintegrado a su centro de vida, correspondiendo a la progenitora asumir responsablemente esa posibilidad y en tal caso regresar al país con su hijo. Que por lo expresado, fundado en las disposiciones del art. 645 in fine; 654; 646 inc. C; 652; 677 658; 707; 710; sigs. y conc. Del Codigo Civil y Comercial de la Nacion, art. 1; 3 y sigs.de la ley 26.061, Ley 12.967 y Internacional para la protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, este T RIBUNAL COLEGIADO DE FAMILIA N° 3 EN PLENO

RESUELVE:

1) Rechazar el recurso de revocatoria interpuesto por la Dra. Paula Gonzalez Tomassini en representación de los menores de edad J. P. y A. L.

2) Admitir el recurso de revocatoria parcial interpuesto por la Defensora General y en tal sentido revocar los puntos 2) y 5) de la resolución N° 2323 y en su lugar disponer: Autorizar al adolescente A. M. I. L. (DNI:.) y al niño J. P. I. L. (DNI:.) a viajar a la ciudad de Barcelona -España- acompañado por su progenitora Sra. N. V. L. (DNI:.) y a radicarse por el plazo de un año en esa ciudad, a contar desde el 1 de enero de 2018.

3) Ordenar a la progenitora la carga de acreditar fehacientemente en autos, antes del 30 de diciembre de 2018, la correcta inserción del niño J. P. I. L. en la actividad escolar de la ciudad de destino, su incorporación en un plan de cobertura asistencial a la salud, comprobando la continuidad del tratamiento psicológico y las condiciones generales de bienestar que justifiquen el sostenimiento y/o la prórroga de la autorización, bajo apercibimiento que, en caso de no hallarse cubierto un standard socioeconómico equivalente al que goza en esta ciudad, deberá ser reintegrado a su centro de vida, correspondiendo a la progenitora asumir responsablemente esa posibilidad y, en tal caso, regresar al país con su hijo.

4) Corresponderá a la progenitora informar al progenitor cualquier novedad de relevancia en cuanto a la educación, salud y situación emocional de los hijos, facilitando los medios necesarios para retomar el contacto telefónico, vía correo electrónico o de cualquier modo deseen entablar los hijos con su progenitor, con la familia paterna y, en general, con todos sus afectos en esta ciudad.

5) Ofíciese a la autoridad migratoria a los fines de comunicar la venia conferida. 6) Regular los honorarios de la Dra. María Paula Gonzalez Tomassini en la suma de ($.) -, equivalente a la cantidad de 3 jus. Dicha suma deberá ser cancelada en el plazo de 30 días corridos desde su notificación. Ejecutoriada esta resolución, ya no procederá la actualización mediante el mecanismo del artículo 32 de la ley 6767 y sus modificatorias (Unidad Jus), devengando, a partir de la mora, un interés equivalente a la tasa activa para operaciones de descuento de documentos del Banco Santa Fe S.A. sumada. (artículo 767, 768 y 772 del Código Civil y Comercial de la Nación). Vista a la Caja Forense

7) Costas por su orden.

8) Acompañe las partidas de nacimiento de los menores de edad.

9) Insértese y hágase saber.

10) Expídanse las copias que fueran solicitadas.